

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL ***** DE ***** DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-17/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *****, JUEZ ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE *****.

Una vez analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-17/2016**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 29 de marzo de 2017, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado *****, Juez ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de ***** , con base en el escrito de queja planteado por el licenciado *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir al funcionario judicial su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del 08 de agosto de 2017, se tuvo por recibido el informe administrativo del servidor público; y por auto del 26 de abril de 2018, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; respecto de dicha audiencia, se notificó respectivamente al quejoso y al servidor judicial los días 23 y 24 de mayo del presente año.

TERCERO. El 07 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia del servidor judicial ni del quejoso, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, el Magistrado Consejero *****, quien la dirigió por ausencia de la Magistrada Presidenta *****, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Hechos y problema jurídico. Este Consejo de la Judicatura estima conveniente señalar que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, emitido en sesión del 29 de marzo de 2017, la conducta que se imputó al servidor público judicial fue la siguiente:

El juez ***** omitió girar el oficio mediante el cual remitiría a la Agente del Ministerio Público especializada en delitos de familia y discapacitados, las copias certificadas del expediente 260/2012, concerniente al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por ***** y *****; lo anterior, no obstante que así lo ordenó a través de los proveídos dictados en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince y cuatro de febrero de dos mil dieciséis, advirtiéndose así que el servidor judicial fue omiso en vigilar que se girara el oficio respectivo.

Con base en lo anterior, se estimó que el servidor judicial probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este y otros ordenamientos.

TERCERO. Análisis del caso. Ahora bien, en el sumario en el que se actúa se cuenta con los medios de prueba siguientes:

1. Escrito de queja del licenciado *****, en el que asentó lo siguiente dijo:

[...]

HECHOS.

1. Se hace consistir la presente queja, en que el juez omitió y no envió las copias certificadas al pedimento que le fue requerido por el (sic) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DISCAPACITADOS de esta ciudad, dentro de la averiguación previa penal número LI-EDF-090/201 (sic), en donde se le requiere por dos ocasiones, le enviara copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente 620/2012 radicado en el Juzgado ***** Familiar de esta ciudad, en virtud de que se está integrando una averiguación previa penal en contra de mi representa (sic) por la denuncia que presento (sic) la Delegada de la PRONNIF de esta ciudad y de dicho medio de prueba es con el objeto de llegar a la verdad de los hechos y demostrar que los mismos que le son imputados a mi representada, no sucedieron, además de que obran diferentes estudios de los menores desde año 2011, dentro de los autos del expediente 620/2012, por parte de PRONNIF, CAIF, MACROCENTRO Y PSICOLOGOS PARTICULARES y nunca se detectó alguna anomalía que llegara a suponer estaban siendo objeto del delito de corrupción de menores, por parte de mi representada, mas porque dicho procedimiento de la Delegada de PRONNIF, desde un inicio que fue el día 9 de junio del año próximo pasado, fue por un caso urgente de que los menores no estaban acudiendo a la escuela y decretó una medida urgente y que con engaños, hizo que mi representada se los dejara para realizarle unos estudios y que posteriormente le fueron entregados en custodia provisional al señor *****.

[...]

2. Copia certificada del expediente 620/2012, concerniente al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por ***** y ***** , del que destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio número 534/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, signado por la licenciada *****, Agente del Ministerio Público especializada en delitos de familia y discapacitados, que a la letra dice:

b) Acuerdo de 4 de noviembre de 2015, emitido por el licenciado *****, que a la letra dice:

c) Oficio número 011/2016, de fecha 03 de febrero de 2016, signado por la licenciada *****, Agente del ministerio Público especializada en delitos de familia y discapacitados, que a continuación se inserta:

d) Acuerdo de 04 de febrero de 2016, autorizado por el licenciado *****, que dice:

Documento que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, por haber sido expedido por una autoridad, como lo es un funcionario público judicial en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, del análisis de la referida documental se advierte que una vez que la Agente del Ministerio Público solicitó la expedición de copia certificada de todo lo actuado en el expediente 620/2002, identificado en supralíneas, el licenciado ***** emitió el acuerdo correspondiente, en el que se dispuso no solo la autorización de la copia solicitada, sino además, que se remitiera en forma inmediata, para ello ordenó que la Actuaría de la adscripción levantara la correspondiente acta pormenorizada.

Aunado a lo anterior, el acuerdo aludido fue emitido dentro del término legal a que hace referencia el artículo 199, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, de la documental referida se advierte que por segunda ocasión, en fecha 03 de febrero de 2016, la Agente del Ministerio Público solicitó nuevamente la expedición de copia certificada del expediente referido en párrafos anteriores, de ahí que al día siguiente, el servidor judicial emitió un acuerdo en que dispuso se estuviera a lo señalado en el proveído de 04 de noviembre de 2015.

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que si bien el juez ***** emitió el acuerdo correspondiente a la autorización de la expedición de copias y dispuso se girara el oficio para remitir la documental aludida, cierto es que ello no aconteció.

Anotado lo anterior debemos precisar que de conformidad con lo dispuesto en 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado corresponde al juez dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, sin embargo no corresponde a él la elaboración del oficio que ordenó se girara, pues para ello, el juez cuenta con personal al que delega esas actividades; amén de lo anterior, el arábigo 50, fracción VI, de la referida legislación orgánica dispone que es el Secretario quien tiene la obligación de expedir a las partes las copia certificadas de los expedientes.

Consecuentemente, en la omisión de la expedición y entrega de la copia certificada del expediente 620/2012, concerniente al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por ***** y ***** , solicitada por la Agente del Ministerio Público para ser anexada a la averiguación previa penal que se estaba integrando en contra de la representada del aquí quejoso, no hubo intervención del juez ***** . Lo anterior propicia que se absuelva al servidor judicial aludido.

En congruencia con lo expuesto, este Consejo de la Judicatura del Estado no se encuentra en condiciones de ejercer su atribución disciplinaria de proceder de oficio en contra de los Secretarios de Acuerdo y Trámite, con base en los hechos en estudio, en virtud de que del escrito de queja no se advierte que la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Familia y Discapacitados, haya solicitado a alguno de los Secretarios la expedición de la documental aludida, y mucho menos que hubiese realizado el pago correspondiente.

Con base en lo expuesto, este Consejo advierte que los hechos en estudio no permitir sancionar al servidor público judicial, y por consiguiente se absuelve al licenciado *****, Juez ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de *****.

CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público judicial.

Al haberse concluido en el considerando que antecede, que lo procedente es absolver al licenciado *****, Juez ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de *****, resulta innecesario atender los argumentos defensivos expuestos por el funcionario público judicial en su informe preliminar y administrativo. Cobra aplicación el siguiente criterio disciplinario sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO.

Si se acredita una causa de improcedencia resulta innecesario examinar los argumentos de defensa del funcionario denunciado, puesto que no es factible llevar a cabo el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, ya que la improcedencia, de estudio preferente, excluye los aspectos restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, en razón de que, actualizado el impedimento procesal para conocer de determinado asunto, ilógico resulta analizar su fondo.¹

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se acreditaron los hechos constitutivos de la falta atribuida al licenciado *****, prevista en el artículo 188, fracción XVIII,

¹ Criterio en materia disciplinaria número 92 sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Denuncia administrativa 7/99 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiola. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

SEGUNDO. Se absuelve al licenciado *****, Juez ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de *****.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del ***** Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor público judicial en su centro de trabajo; una vez realizado lo anterior, devuelva a la Secretaría de Acuerdo y Trámite de este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Por lo que hace al quejoso, licenciado *****, se ordena notificarlo en forma personal en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, para tal efecto, gírese oficio al Magistrado del ***** Tribunal Distrital del Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación ordenada, y una vez realizado lo anterior, devuelva a la Secretaría de Acuerdo y Trámite de este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día ***** de *** del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

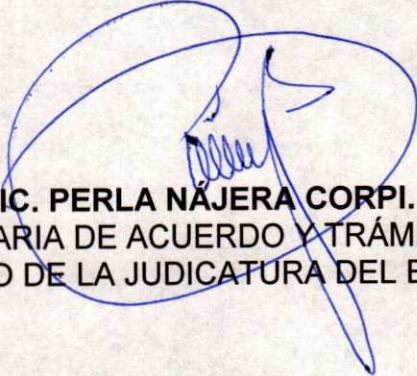
DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
CONSEJERO DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA